

INFORME SECRETARIAL: hoy 20 de mayo del 2022, Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante sentencia del 13 de mayo del 2022, ordenó revocar la sentencia proferida el 4 de abril de la presente anualidad por el Juzgado Primero Civil del Circuito de este municipio, y dejó sin efecto el auto del 11 de febrero del 2022, emitido por esta judicatura, así como el de reorientar y rehacer la actuación, Sirva Proveer.-



Oscar Andrés Ramírez Barbosa

Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, vientes (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).-

Ref. Declarativo Verbal Sumario -Restitución de Inmueble Arrendado-; radicado 2020-00308-00, seguido por Alfonso Quintero Sierra, en contra de Ricardo Figueroa García y José Rafael Jinete Cuello.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, así como la parte considerativa y resolutive de la sentencia del 13 de mayo emitida por el H. Tribunal Superior de Bucaramanga, expedida por el su Sala Civil - Familia, esta judicatura procede a obedecer y cumplir los lineamientos factico y jurídicos expuestos por la colegiatura de la siguiente manera;

Señálese que la parte resolutive debe verse de manera sistemática con la parte considerativa, pues si bien se observa que el H. Tribunal, en el segundo punto de la parte resolutive, deja sin efecto todo lo actuado en el proceso de restitución que nos convoca, también es cierto que le otorga la potestad a esta judicatura, para *reorientar el proceso conforme las indicaciones consignadas en la sentencia*, es decir, que este juez debe verificar la parte considerativa también como parte de la decisión, por lo que al tener en cuenta que el *Ad Quem*, expresa que debe dejarse sin efecto la providencia del 11 de febrero del 2022, y no hace mención de otra providencia, se entiende que este juzgado deberá pronunciarse nuevamente de la nulidad invocada, pero bajo los lineamientos jurídicos y constituciones expresados en dicha providencia, dejando en firme el auto admisorio de la demanda.

Así lo deja ver la colegiatura al indicar;

"En consecuencia, la sentencia de primera instancia se revocará para, en su lugar, dejar sin efecto la providencia proferida el 11 de febrero del 2022 dentro del proceso de restitución de

inmueble arrendado adelantado pro el accionante y, en su lugar, se ordenara al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia de Bucaramanga que, en el término de cinco días a partir de su notificación, reoriente el proceso conforme a las indicaciones consignadas e esta sentencia y rehaga la actuación”.

Bajo esa óptica, el Juzgado teniendo en cuenta los fundamentos expuestos por el alto Tribunal al considerar que;

“Es cierto que los art. 291 y 292 del Código General del Proceso no contemplan expresamente la obligación de que se anuncie el correo electrónico del Juzgado, ni su dirección física, pero tal cosa esta intrínseca en la norma, pues no es factible convocar a una persona a que comparezca a un lugar, sin ni siquiera anunciar cual, o mencionarlo de forma errónea, tal y como aquí ocurrió. Además, si el demandante decidió incluir ese dato en la citación para la notificación personal y en el aviso, su carga mínima era indicar la información de la forma correcta, a fin de no hacer incurrir en error a su contraparte y por simple lealtad procesal.

Además, contrario a lo dicho por el Juez de conocimiento, no es procedente exigir al demandado que despliegue actuaciones adicionales para lograr el conocimiento efectivo del proceso adelantado en su contra, ni que se allegue prueba para demostrar que sí acudió personalmente al Juzgado, pues es una afirmación indefinida, que además resulta del todo creíble por las restricciones que para ese momento (noviembre del 2020), existían en la prestación del servicio judicial de forma presencial.

(...), el error si es relevante, sin duda y la sola existencia del mismo da lugar a la declaración de la nulidad de todo lo actuado, pues la notificación del demandado del primer auto es un acto primordial, que de no hacerse o de hacerse de forma indebida, como en el caso, impide el ejercicio de su derecho a la defensa.”

Teniendo en cuenta estas reflexiones jurídicas, así como que se debe respetar la jerarquización de la rama judicial, es del caso por parte de este funcionario acoger los fundamentos jurídicos y facticos expuestos por el alto Juez Colegiado, aviniéndose en la perspectiva de defensa de derechos venerados que decreto mediante providencia del 13 de mayo del 2022, en relación al incidente de nulidad presentado por indebida notificación, por parte del señor Ricardo Figueroa García mediante apoderado judicial, por lo que se entiende se configura el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., por indebida notificación, según lo planteado por el *Ad Quem* Constitucional, y el escrito de nulidad de la parte interesada, por tanto esta judicatura decretara la nulidad expuesta de la sentencia del 23 de abril del 2021 que ordeno la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, así

como de la liquidación de costas del 12 de mayo del mismo año, para que se reanuda la actuación teniendo en cuenta los lineamientos del ultimo enciso del art. 301 del C.G.P.

Corolario de lo ordenado, se hace necesario dejar sin efecto la comisión conferida al Alcalde del Municipio de Bucaramanga, que le fuera comunica mediante Despacho Comisorio N°. 021-2020-00308, de fecha 16 de junio de 2021, y se abstenga de realizar la diligencia de lanzamiento de los demandados Ricardo Figueroa García y José Rafael Jinete Cuello; respecto del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Calle 23 # 11-15, del Barrio Girardot de Bucaramanga.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Daniela Blanco Salcedo, identificada con la CC. 1.098.660.940, de Bucaramanga, y T.P. 222.251, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante obrante al folio 34 del encuadernamiento y entiéndase revocado el mandato conferido al también abogado Oscar Mauricio Núñez Carreño; lo anterior de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso. Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE

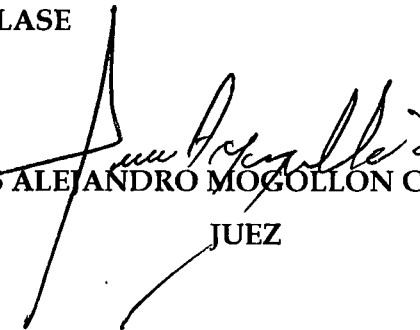
PRIMERO: OBEDEZCASE y CUMPLASE lo ordenado por H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, -Sala Civil-Familia-, en proveído del 13 de mayo de la presente anualidad.

SEGUNDO: Decrétese la nulidad por indebida notificación del señor Ricardo Figueroa García, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de septiembre de 2020, por lo que se surte su notificación de acuerdo a los postulados del ultimo enciso del art. 301 del C.G.P.-

TERCERO: DÉJESE sin efecto la comisión conferida al Alcalde del Municipio de Bucaramanga, que le fuera comunica mediante Despacho Comisorio N°. 021-2020-00308, de fecha 16 de junio de 2021, y se abstenga de realizar la diligencia de lanzamiento de los demandados Ricardo Figueroa García y José Rafael Jinete Cuello; respecto del inmueble objeto del presente proceso, ubicado en la Calle 23 # 11-15, del Barrio Girardot de Bucaramanga. Comuníquese.

CUARTO: RECONOZCASE, personería a la abogada Daniela Blanco Salcedo, identificada con la CC. 1.098.660.940, de Bucaramanga, y T.P. 222.251, del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido por la parte demandante Alfonso Quintero Sierra, obrante al folio 34 del encuadernamiento y entiéndase revocado el mandato conferido al también abogado Oscar Mauricio Núñez Carreño

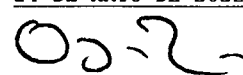
NOTIFIQUESE, y CÚMPLASE


JESUS ALEJANDRO MOGOLLÓN CALDERÓN
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No.070 hoy,

24 DE MAYO DE 2022


OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA
SECRETARIO